

Nivel	Categoría
	Ayudante Mantenimiento-Oficial 2. ^a . Comercial. Admtvo. Nivel 2-Oficial 2. ^a .
5	Ayudante Hormigón. Ayudante Mortero.
6	Peón Hormigón. Peón Mortero.

1298

RESOLUCIÓN de 4 de enero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Aricemex, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Aricemex, S. A.» (Código de Convenio número 9009992), que fue suscrito con fecha 24 de octubre de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación y de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ARICEMEX, S. A.» GRUPO VALENCIANA DE CEMENTOS

Convenio colectivo años: 2001-2002

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio, regulará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y con efectos económicos desde el primero de enero de 2001, las relaciones laborales entre el personal afecto a este Convenio Colectivo y la empresa «Aricemex, S. A.» dedicada, a la extracción y venta de áridos, en sus diversos centros de trabajo de:

Extremadura, Madrid y Castilla-La Mancha.

Las estipulaciones de este Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que preste sus servicios en los centros de trabajo anteriormente especificados, quedando excluidos de su aplicación los trabajadores que ostenten categorías no contempladas en el presente Convenio, (Anexo de niveles), así como el personal Titulado Medio y Superior y que pactasen con la empresa un contrato individual, en base a la especialización de su función y conocimientos técnicos profesionales.

Artículo 2. *Vigencia.*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2001 y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre del 2002. Con efectos de 30 de Septiembre del 2002, quedará automáticamente denunciado.

Artículo 3. *Revisión salarial.*

Para el año 2001 y a la tabla salarial actual se le aplicará el IPC previsto (2,5 por 100), más el 0,75 por 100.

Si al 31 de diciembre de 2001 el IPC real fuese superior al IPC previsto, se abonará la diferencia porcentual sobre todos los conceptos salariales, con efecto 1 de enero de 2001.

Para el año 2002, se aplicará el IPC previsto, incrementado en un 0,75 por 100.

Si al 31 de diciembre de 2002 el IPC real fuese superior al IPC previsto, se abonará la diferencia porcentual sobre todos los conceptos salariales, con efecto 1 de enero de 2002.

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Los preceptos establecidos en el presente Convenio Colectivo, constituyen un todo orgánico e indivisible, con inclusión de las correspondientes tablas salariales, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Artículo 5. *Absorción de mejoras.*

Las retribuciones establecidas en este convenio, compensarán y absorberán, todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas. En caso contrario, serán absorbidas o compensadas en estas últimas, subsistiendo el presente convenio en sus términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

La empresa no renuncia al derecho de absorber las mejoras salariales o de otro orden que sean aplicables durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, siempre que su implantación se derive de Disposiciones Legales emanadas del Gobierno o de acuerdos alcanzados entre las Organizaciones Sindicales, y el resto de las fuerzas sociales o entre representantes de los trabajadores y de la empresa.

Artículo 6. *Comisión paritaria.*

Se crea una comisión paritaria compuesta por un máximo de cuatro miembros, que serán designados por mitad de cada una de las partes, laboral, y empresarial.

Los acuerdos de dicha comisión, se adoptarán en todo caso por unanimidad, y tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 7. *Organización jerárquica y de trabajo.*

Serán las determinadas en la Reglamentación vigente, en función de la cual es facultad y responsabilidad de la Dirección de la Empresa, la organización jerárquica y de trabajos.

Artículo 8. *Jornada de trabajo.*

Se fija en cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, siendo la jornada pactada de mil setecientos sesenta y ocho horas de trabajo anuales para el año 2001 y de mil setecientos sesenta y ocho para el 2002.

Artículo 9. *Fiestas.*

Se considerarán fiestas abonables las 12 publicadas como tales en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma donde esté enclavado el Centro de Trabajo. Asimismo, se considerarán fiestas abonables los dos días anuales que, fije como festividades locales el Ayuntamiento donde este ubicado el Centro de Trabajo.

Los días 24 y 31 de diciembre se consideran festivos.

En el supuesto de que al aplicar el calendario anual, hubiera exceso de jornada, se negociará con la empresa la fecha de su descanso.

Artículo 10. *Horario de trabajo.*

Será el siguiente:

ÁRIDOS

Explotación de áridos:

De 7,00 a 13,00.

De 14,30 a 16,30.

Expedición de áridos (palistas y basculistas) y transporte:

De 7,00 a 13,00.
De 14,30 a 16,30.

Departamento Comercial:

De 9,00 a 14,00.
De 16,00 a 19,00.

Áridos Cofancos:

Turno 1: De 6,00 a 15,00, parada bocadillo.
Turno 2: De 14,30 a 23,30, parada bocadillo.

Este turno de áridos cofrancos será rotativo y sustituye en estos puestos al acordado en el convenio anterior a la fecha citada.

Artículo 11. *Vacaciones.*

Para todos los trabajadores, se fija en veintidos días laborables de vacaciones anuales, abonándose sobre salario base 30 días y 22 días de plus de puesto y del complemento personal garantizado.

Todos los trabajadores disfrutarán la mitad de sus vacaciones en el período comprendido del 1 de junio al 30 de Septiembre y el resto de dichas vacaciones las disfrutarán fuera de este período.

Se establecerá un sistema de turnos rotativos por puestos de trabajo, para el disfrute de vacaciones. A finales del mes de Marzo se elaborarán los calendarios de vacaciones, pasando estas fechas a definitivas un mes antes del comienzo de su disfrute.

Artículo 12. *Seguridad e higiene en el trabajo.*

Se estará a cuanto disponga la legislación vigente en cada momento.

CAPÍTULO III

Retribuciones salariales

Artículo 13. *Salarios.*

El salario estará compuesto de tres conceptos:

Salario Base.
Plus de Puesto.
Complemento personal Garantizado.

Salario base:

1. Trabajadores: Se devengará por día natural y por un rendimiento normal y correcto, de acuerdo con la tabla anexa para cada nivel y categoría, deduciendo las posibles faltas o permisos no retribuidos.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual y por un rendimiento normal y correcto, de acuerdo con la tabla anexa para cada nivel y categoría, deduciendo las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Antigüedad:

Este concepto fue anulado, con efectos de 1 de enero de 1997.

Plus de puesto:

1. Trabajadores: Será percibido por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria, abonándose 21 días en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio, y Navidad. También se abonará 22 días o su parte proporcional en el disfrute de vacaciones anuales reglamentarias, no percibiéndose por tanto, los descansos ni festivos, aún en el supuesto de trabajar en jornada extraordinaria.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual, abonándose también en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio, y Navidad, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Complemento personal garantizado:

Se establece un complemento de carácter personal, de diferente cuantía para cada trabajador, cuyo importe figura en el acta del comité de negociación colectivo de fecha 22 de noviembre de 1995, y que deriva de las condiciones salariales que cada trabajador tenía antes de la firma del Convenio 95-96, bien por aplicación de otro convenio, bien por reconocimiento de condiciones personales, de puesto o de prestación de servicios,

y que por tanto absorbe los conceptos o diferencias que pudieran existir en:

Antigüedad.
Plus Actividad.
Plus Extrasalarial.
Plus de Asistencia.
Quebranto de moneda.
Mantenimiento de plantas.

Plus comidas, a todos los efectos, todos los posibles derechos, actuales y futuros, quedan incluidos en este complemento.

Diferencia posible de salario base y de plus de puesto.

Tal complemento tendrá la consideración de condición personal más favorable, sin que pueda ser compensado ni absorbido por futuros incrementos salariales, siendo por tanto revisable en las futuras negociaciones colectivas, siendo su incremento al menos el I.P.C. previsto.

El concepto computará a efectos de cotización a la seguridad social.

Este plus no podrá ser extendido a trabajadores de nuevo ingreso.

1. Trabajadores: Será percibido por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria, abonándose 21 días en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y Navidad. También se abonará 22 días o su parte proporcional en el disfrute de vacaciones anuales reglamentarias, no percibiéndose por tanto, los descansos ni festivos, aún en el supuesto de trabajar en jornada extraordinaria, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual, abonándose también en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio, y Navidad, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Artículo 14. *Plus nocturnidad.*

Todo trabajador que trabaje en el horario desde las 22 horas hasta las 6 de la mañana en jornada ordinaria, percibirá un plus equivalente al 34 por 100 del salario base diario. En caso de no trabajar las ocho horas lo percibirá a prorrata.

Artículo 15. *Plus distancia.*

Todos los trabajadores afectados por este convenio, incluidos los empleados, percibirán el plus de distancia, por un importe de 812.- Pts. y que sustituirá a cualquier otro plus de distancia o transporte que se establezca o pueda establecerse en cualquier norma de aplicación general o sectorial. Se percibirá por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria o extraordinaria. Para los Empleados, el devengo de dicho plus será mensual, con un importe de 15.092 pesetas, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Artículo 16. *Pagas extraordinarias.*

Se fijan en las siguientes:

Paga de marzo, junio y Navidad.

Para los trabajadores se abonarán treinta días de Salario Base, y veintidós días de Plus de Puesto y Complemento Personal Garantizado, transfiriéndose sus importes antes del día 20 del mes correspondiente.

En el caso de los empleados, se percibirá en cada paga extraordinaria, una mensualidad de su salario base, plus de puesto y complemento personal garantizado.

Para el año 2001, con la paga extra de junio, se abonará el complemento de 36.666 pesetas.

Para el año 2002, con la paga extra de junio, se abonará el complemento del año 2001 con el incremento pactado.

Artículo 17. *Horas extraordinarias.*

Se establecen los siguientes valores, a partir del 1 de enero de 2001:

Horas extraordinarias en días laborables 1.624 pesetas/hora,
Horas extraordinarias en nocturno (de 22.00 a 6.00 horas), fiestas abonables, sábados y domingos 2.059 pesetas/hora.

Todo el personal de empleados (incluido personal Comercial, personal Administrativo y Encargados) que realizase horas extraordinarias no percibirán por ello retribución alguna.

Artículo 18. *Accidentados.*

La empresa, completará, hasta percibir, desde el primer día, el 100% de los siguientes conceptos: Salario Base, Plus de Puesto, Complemento personal garantizado, en iguales días que si estuviese trabajando.

Póliza de Accidentes. A partir del día, de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del presente Convenio Colectivo, se suscribirá una póliza de accidentes, para casos de fallecimiento, gran invalidez o invalidez permanente absoluta, como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional por importe de 7.220.113 pesetas que abonará la entidad aseguradora. En casos de incapacidad permanente total, el trabajador percibirá el 55 por 100 de 7.220.113 pesetas.

Artículo 19. *Complemento de enfermedad.*

En caso de enfermedad, la Empresa completará lo percibido del Instituto Nacional de la Seguridad Social hasta el 90% en los 18 primeros días.

En caso que la duración de la enfermedad sea superior a 18 días, a partir del día 19, percibirá un complemento del 100 %.

Los conceptos a complementar son: salario base (días naturales), plus de puesto, y complemento personal garantizado (días laborables), así como plus de flexibilidad en iguales días que si estuviese trabajando.

La Empresa abonará a la viuda/o beneficiarios del trabajador que falleciese por enfermedad común o accidente no laboral la cantidad de 512.350 pesetas de acuerdo con la reglamentación vigente.

CAPÍTULO IV

Régimen de trabajo

Artículo 20. *Kilometraje.*

Los productores que utilicen en sus desplazamientos vehículo propio, para servicio de la empresa, se les abonará a razón de 34,84 pesetas/Km.

Artículo 21. *Desplazamientos/traslados.*

En caso de traslados provisionales del personal, desde su centro habitual de trabajo a otro, por vacaciones, enfermedad o suplencias en general, se abonará, como kilometraje la diferencia existente entre los dos siguientes puntos: Domicilio: Centro habitual de trabajo y domicilio, nuevo centro de trabajo.

Artículo 22. *Dietas.*

Se abonará cuando corresponda, como dieta por desplazamiento, la cantidad de 4.575 pesetas, deduciéndose el importe de 1.077 pts, del plus de comida que fue incorporado al Complemento Personal Garantizado.

Artículo 23. *Permisos retribuidos.*

En lo que se refiere a este apartado, nos atenderemos a la redacción del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, siendo imprescindible la presentación de pruebas documentales suficientes. Además se concederán dos días de permiso no retribuido, siempre que la organización del trabajo lo permita.

Artículo 24. *Ropa de trabajo.*

Anualmente, la empresa entregará a todos los productores fijos, tres equipos de trabajo, consistentes en buzo, o una chaqueta y pantalón y así como botas de seguridad cuando estas sean necesarias, previa presentación de las anteriores deterioradas.

Será obligada la utilización de los medios de seguridad (cascos, botas, mascarillas, auriculares, guantes, etc.)

Artículo 25. *Asistencia sanitaria.*

Anualmente, se realizarán los oportunos reconocimientos médicos obligatorios a todo el personal.

Artículo 26. *Asuntos sindicales.*

Se reconoce a los delegados de personal los permisos retribuidos fijados en la reglamentación vigente.

Los productores afiliados a las centrales sindicales U.G.T, Y CC.OO., podrán solicitar por escrito a la empresa, que le sea descontado de sus haberes, las cuotas sindicales, para su posterior abono por parte de la empresa a la central sindical correspondiente.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 27. *Remisión a la legislación vigente.*

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se considerará de aplicación el Convenio Colectivo General de la Construcción, el Estatuto de los Trabajadores, y en general cuantas normas reguladoras de las relaciones laborales, que se establezcan o puedan establecerse.

Artículo 28. *Pago de nómina.*

Las transferencias se realizarán mensualmente antes del último día laboral del mes.

Artículo 29. *Productividad.*

Ambas partes están interesadas y pondrán todos los medios a su alcance para mejorar la productividad.

Tabla salarial de «Aricemex, Sociedad Anónima», año 2001

Personal diario con el incremento del 3,25 por 100

Nivel	Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Número de días			Total año			
				Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Total año — Pesetas
1	4.258	2.546	812	455	306	221	1.937.390	779.076	179.452	2.895.918
2	4.118	2.087	812	455	306	221	1.873.622	638.622	179.452	2.691.764
3	3.482	2.034	812	455	306	221	1.584.310	622.404	179.452	2.386.166
4	3.366	1.964	812	455	306	221	1.531.530	600.984	179.452	2.311.966
5	3.133	1.811	812	455	306	221	1.425.515	554.166	179.452	2.159.133
6	2.952	1.153	812	455	306	221	1.343.160	352.818	179.452	1.875.430

Personal mensual con el incremento del 3,25 por 100

Nivel	Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Número de pagas			Total año			
				Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Salario base — Pesetas	Plus puesto — Pesetas	Plus tpte. — Pesetas	Total año — Pesetas
1	129.129	52.317	15.092	15	15	12	1.936.935	784.755	181.104	2.902.794
2	124.952	42.812	15.092	15	15	12	1.874.280	642.180	181.104	2.697.564
3	105.578	41.762	15.092	15	15	12	1.583.670	626.430	181.104	2.391.204
4	102.098	40.305	15.092	15	15	12	1.531.470	604.575	181.104	2.317.149
5	95.020	37.164	15.092	15	15	12	1.425.300	557.460	181.104	2.163.864
6	89.565	23.679	15.092	15	15	12	1.343.475	355.185	181.104	1.879.764

Clasificación categorías «Aricemex, S. A.»

Nivel	Categoría
1	Encargado Árido. Encargado Mantenimiento. Encargado Transportes. Jefe Laboratorio. Jefe de Planta. Jefe de Ventas.
2	Jefe Equipo Áridos. Delegado Comercial. Jefe de Equipo de Tptes. y Bombeo.
3	Operador Áridos. Laborante (Control Calidad). Especialista de Mantenimiento-Oficial 1. ^a Conductor. Admto. Nivel 1-Oficial 1. ^a
4	Palista Árido. Basculista. Ayudante de Control y Calidad. Ayudante Mantenimiento-Oficial 2. ^o Comercial. Admto. Nivel 2-Oficial 2. ^a
5	Ayudante Áridos.
6	Peón Áridos.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2001, don Alfonso Morón Merchante, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, actuando como árbitro designado por el Pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en su reunión de 21 de diciembre de 2000, ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En el conflicto derivado del proceso de sustitución negociada de la derogada Ordenanza Laboral de Buques Congeladores, aprobada por Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de los días 21 y 23).

Han sido partes, de un lado, la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesquerías varias (ANAVAR) y la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Merluza (ANAMER) y, de otro, la Confederación Intersindical Gallega, la Federación Estatal de Comunicación, Transporte y Mar de UGT, y la Federación Estatal de Comunicación y Transporte de CC.OO, en su legal representación.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la CCNCC se ha venido efectuando en los últimos años, en el marco de las competencias que le atribuyó la disposición transitoria sexta del Estatuto de los Trabajadores (según redacción de la Ley 11/1994, de 19 de mayo), un seguimiento del proceso de negociación entre partes de un Convenio Estatal de Buques arrastreros congeladores que vendría a sustituir a la derogada Ordenanza Laboral.

La Subcomisión de Trabajo para materias de la negociación colectiva ha recabado de las partes en múltiples ocasiones información sobre el desarrollo y los avances de dicho proceso negociador, llegándose a convocar una reunión en la sede de la Comisión de 28 de noviembre de 2000, a la que asistieron los representantes sindicales (no pudiendo comparecer la representación de ANAVAR y ANAMER por no haber recibido la convocatoria) en la que se acordó convocar una reunión negociadora en un último intento de alcanzar un acuerdo final.

Segundo.—Según la documentación que consta en la Comisión Consultiva, que ha venido siendo aportada regularmente por las partes, a raíz de los esfuerzos de varias Consejerías de la Xunta de Galicia para promover el encuentro de los interlocutores sociales legitimados en el sector pesquero, se obtuvo el 28 de abril de 1997 el compromiso de las partes para negociar un Convenio Colectivo estatal para el subsector del congelado.

Tras diversos contactos previos se constituyó la Mesa Negociadora el 9 de diciembre de 1997, iniciándose la negociación en el mes de enero de 1998, y sucediéndose más de treinta reuniones en las que desarrolló las funciones de Presidencia y Secretaria de la Mesa del Consejo Gallego de Relaciones Laborales.

En la reunión de 25 de marzo de 1999, las partes acordaron someterse a la mediación de AGA (Acuerdo Interprofesional Gallego sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos de trabajo), escogiéndose como mediador a don José Vázquez Portomeñe, bajo cuya presidencia se mantuvieron numerosas reuniones negociadoras hasta el 5 de febrero de 2001 en que concluyeron los contactos sin acuerdo.

Los resultados de dichas negociaciones, hasta su ruptura, se han reflejado en un documento del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, fechado

1299

RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Laudo Arbitral de fecha 27 de noviembre de 2001 dictado por don Alfonso Morón Merchante en el conflicto derivado del proceso de sustitución negociada de la derogada Ordenanza Laboral de Buques Congeladores.

Visto el contenido del Laudo Arbitral de fecha 27 de noviembre de 2001 dictado por don Alfonso Morón Merchante en el conflicto derivado del proceso de sustitución negociada de la derogada Ordenanza Laboral de Buques Congeladores, aprobada por Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1974 y del que han sido parte, de un lado, la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesquerías Varias (ANAVAR) y la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Merluza (ANAMER) y, de otro, la Confederación Intersindical Gallega, la Federación Estatal de Comunicación, Transporte y Mar de UGT y la Federación Estatal de Comunicación y Transporte de CC.OO, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 en relación con la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Laudo Arbitral en el correspondiente Registro de este centro directivo.